

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.



Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	8 rs. Id. fuera.	12
Tres id.	22	32
Seis id.	40	60
Un año.	80	120

Se publica todos los días excepto los lunes y los siguientes á los clásicos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cede político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1829 y 31 de Octubre de 1854.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 555.

D. Francisco Moreu, Gobernador civil de la provincia de Córdoba.

Hago saber: que debiendo procederse á la venta en pública subasta de 705 alcornoques y 2790 encinas y alcornoques, que han sido señalados por el Sr. Ingeniero de montes Gefe de esta provincia en la hacienda nombrada el Rosal, de las Escuelas Pias de esta capital, situada en la sierra de este término, para el aprovechamiento de leñas concedido por el plan forestal de este año, se convoca á licitación para la espresada enagenación y su corta desde luego, cuyo acto de subasta tendrá lugar el día treinta del presente mes á las doce de la mañana ante los señores Patronos de dicho establecimiento en la sala de Juntas del mismo, con precisa asistencia del citado Sr. Ingeniero y con estricta sujeción al pliego de condiciones facultativas y económicas que se halla de manifiesto en la Secretaría de las espresadas escuelas.

Lo que se hace saber para conocimiento del público.

Córdoba 15 de Abril de 1872.—

El Gobernador,
Francisco Moreu y Sanchez.

Núm. 556.

D. Francisco Moreu, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que estando autorizada la venta y corta, desde el día, de 2230 encinas y chaparros

de la hacienda denominada Caño de Escarabita, situada en la Sierra de este término y perteneciente á la fundación del Sr. D. José de Medina y Corella, para el aprovechamiento de leñas concedido por el plan forestal de este año, cuyos árboles son de la clase y dimensiones que constan en el espediente instruido al efecto, se ha de verificar subasta pública para dicha enagenación, la cual tendrá lugar á las doce de la mañana del día primero de Mayo próximo ante la Diputación administradora de dichos bienes, con entera sujeción al pliego de condiciones formulado por el Sr. Ingeniero de montes Gefe de este distrito, con precisa asistencia de dicho funcionario, en el local que ocupan las oficinas de la mesa capitular, sitas en el patio de los Naranjos.

La tasación que servirá de tipo para la subasta y las condiciones facultativas y económicas se hallarán de manifiesto todos los días no feriados de nueve á doce de la mañana, en las indicadas oficinas.

Córdoba 15 de Abril de 1872.

El Gobernador,
Francisco Moreu y Sanchez.

Núm. 557

Don Francisco Moreu, Gobernador civil de esta Provincia.

Hago saber: que habiéndose autorizado una corta de 263 álamos desde el día, y 500 pinos para la menguante del próximo mes de Agosto en la hacienda denominada Caño de Escarabita, perteneciente á la fundación del Sr. D. José de Medina y Corella, situada en la sierra de este término, se saca á pública subasta su enagenación, cuyo acto tendrá lugar el día 4 de Mayo inmediato á las doce de su

mañana, ante la Diputación administrativa de dichos bienes, con precisa asistencia del empleado del ramo de montes que designe el Sr. Ingeniero Jefe del distrito y en el local que ocupan las oficinas de la Mesa Capitular de esta Santa Iglesia Catedral, sitas en el patio de los Naranjos.

La tasación que servirá de tipo para la subasta, el estado y dimensiones de cada palo, y las condiciones así económicas como facultativas, se hallarán de manifiesto todos los días no feriados, de nueve á doce, en las indicadas oficinas.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Córdoba 15 de Abril de 1872.

El Gobernador,
Francisco Moreu y Sanchez

Núm. 558.

Sección de Fomento.—Instrucción primaria.

Extracto de la sesión celebrada por la Junta provincial de 1.ª enseñanza el día 23 de Marzo de 1872.

Presidencia del Sr. Barroso.

Leída y aprobada que fué el acta de la anterior, quedaron acordados los particulares siguientes:

Proveer por concurso la escuela de niños de Zuheros, vacante por renuncia del maestro nombrado D. Francisco Romero Quirós.

Preguntar al Alcalde de Villa del Río quién desempeña el cargo de ayudante de la escuela de niñas, recomendándole que en el caso de no estar provista dicha plaza verifique el nombramiento en persona hábil y oyendo previamente á la maestra bajo cuyas órdenes haya de prestar sus servicios.

Dirigir un oficio al Excmo. Señor Ministro de Fomento, rogándole se sirva ordenar el pago del

material, alquileres de casa y retribuciones que se adeudan á los maestros de esta provincia desde 1.º de Octubre de 1868 hasta fin de Diciembre de 1870.

Trasladar al Señor Gobernador civil una comunicación de D.ª Teresa Galan, maestra del Viso, en la que se contiene una queja contra el Alcalde de aquel pueblo.

Aprobar el itinerario remitido por el Señor Inspector para la visita ordinaria correspondiente á los meses de Abril, Mayo y Junio próximos.

Advertir al Alcalde 1.º de esta capital la necesidad de que el maestro D. Antonio Moreno Ortiz justifique que la escuela que desempeñó en Velez-Málaga la obtuvo por oposición, estando dotada con 1650 pesetas, para poder disfrutar el aumento de sueldo acordado por el Ayuntamiento.

Enviar á informe del Ayuntamiento de Cabra una solicitud de los Ayudantes de las escuelas de niños, en la que reclaman el sueldo correspondiente desde el mes de Noviembre próximo pasado.

Publicar el informe emitido por el Señor Inspector respecto á la obra titulada «Los tres primeros años de la vida,» el cual copiado literalmente dice así.—El que suscribe ha examinado el librito «Los tres primeros años de la vida» que ha publicado Don Rafael Monroy y Belmonte, que V. S. S. se sirvieron pasarle para oír su parecer respecto á dicha obra, y no puede menos de elogiar el pensamiento del autor que ha sabido enlazar á un lenguaje claro y puesto al alcance de todas las inteligencias, ideas utilísimas y de gran interés para el perfecto desarrollo moral,

intelectual y moral de los niños en sus primeros años, señalando con acierto á las madres de familia el camino que deben seguir con sus hijos en tan delicada edad, para que su porvenir sea robusto, fuerte é inteligente y lo ponga despues á salvo de los peligros que pudieran amenazarle hasta en su salud, contribuyendo con sus consejos á dar á la sociedad útiles ciudadanos y honradas madres de familia.

Creo por lo tanto que U. S. S. pueden acordar se recomiende con interés á los maestros de ambos sexos la adquisicion de la expresada obra para las escuelas.—U. S. S. no obstante etc.—El Inspector, Manuel Villegas.

Remitir al Alcalde de Blazquez las cuentas de inversion del material rendidas por el maestro don Aquilino Romero, para comprobarlas con los originales que deben obrar en la Secretaría del Ayuntamiento.

Idem al de Betalcázar las rendidas por los maestros de este pueblo.

Archivar el estado de las cantidades percibidas por don José Escudero, maestro de Villanueva de Córdoba, correspondientes al primer trimestre del año económico de 1871 á 1872.]

Idem el remitido por D. Trinidad Comas, maestro de Espejo, correspondiente al cuarto trimestre del año de 1868 á 69.

Aprobar el presupuesto formado por D. Miguel Lopez, maestro de Lucena.

Por último, quedó enterada la Junta de varios acuerdos tomados por el Sr. Presidente y de algunas comunicaciones de escaso interés.

Con lo que terminó la sesion.—Illescas.

Extracto de la sesion celebrada por la Junta provincial de primera

enseñanza el dia 6 de Abril de 1872.

Presidencia del Sr. Barroso.

Leida y aprobada que fué el acta de la anterior, quedaron acordados los particulares siguientes:

Desestimar las renunciaciones presentadas por D. Rafael Cruz y Miranda y D. José Moya y Córdoba, del derecho de ser propuestos al Ayuntamiento de Villanueva del Rey para la provision de la escuela vacante.

Aprobar el presupuesto formado por Doña Concepcion Raya y Ruiz, maestra de Encinas-Reales.

Con lo que terminó la sesion.—Illescas.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para la general inteligencia.

Córdoba 16 de Abril de 1872.

El Gobernador,
Francisco Moreu y Sanchez.

Tribunal Supremo.

Sala primera.

Resultando que en 4 de Octubre de 1867 demandaron de desahucio de la mina *Nuestra Señora del Rosario* en el Juzgado de Aracena D. José Leon Mora y D. Domingo Villatoro á D. Emilio Sola, acompañando su arrendamiento en papel simple ante testigos de 18 de Junio de 1864 de la expresada mina; el cual contiene, entre otras, la condicion de que Sola abonaria 75 céntimos de real por cada 50 kilogramos de mineral manganeso-alegando los demandantes que por las papeletas que presentaban se demostraba que Sola habia trasportado de Noviembre de 1864 á Setiembre de 1867 76 851 quintales de mineral, que importaban segun el contrato 57.638 rs., á cuyo pago se negaba el arrendatario:

Resultando que convocadas las partes á juicio verbal, contestó Sola que en lugar de deudor era acreedor de los demandantes por varios conceptos, alegando ser inexacto que hubiese extraido el número de quintales de mineral que se expresaban en la demanda:

Resultando que en 29 del expresado mes de Octubre recayó auto declarando haber lugar al desahucio y apercibiendo á Sola de lanzamiento si en término de 20 dias no dejaba desocupada la mina; de cuyo fallo interpuso apelacion, denegándose por no haber satisfecho los arrendamientos vencidos en los términos que previene el art. 662 reformado de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que habiendo acudido en queja el D. Emilio Sola á la Audiencia de Sevilla por la no admision de la apelacion, declaró aquel Tribunal en 9 de Octubre del año último que, atendida la naturaleza del contrato y lo indeterminado del adeudo, era imposible que por parte de Sola se cumpliera con lo dispuesto en el art. 4.º sobre reforma de la ley de Enjuiciamiento en lo relativo al juicio de desahucio, y en consecuencia mandó admitir libremente la apelacion del expresado auto de 29 de Octubre y que se remitiese el pleito al Tribunal superior, contra cuya sentencia interponen recurso de casacion por infraccion de leyes D. José Leon y D. Domingo Villatoro: Siendo Ponente el Magistrado D. José Fermin de Muro.

Considerando que, conforme á los artículos 2.º y 3.º de la ley sobre reforma de la casacion civil, el recurso de casacion se da únicamente contra sentencias definitivas pronunciadas por las Audiencias, ó contra las que recayendo sobre un artículo pongan término al pleito haciendo imposible su continuacion:

Considerando que la pronuncia-

PROVINCIA DE CÓRDOBA.

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan, en el mes de Marzo último.

PESAS Y MEDIDAS DEL SISTEMA METRICO-DECIMAL.

PUEBLOS cabeza de partido.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo	Cebada	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De Trigo.	De Cebada.
	HECTOLITRO.			KILOGRAMO.			LITRO.			KILOGRAMO.			KILOGRAMOS.	
	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.
Córdoba..	17.34	11.26	14.41	20.72	0.48	0.60	0.94	0.74	0.74	1.05	1.42	2.72	0.03	
Aguilar..	16.21	9.01	»	»	0.30	»	0.79	0.48	0.89	1.50	2.17	2.43	0.04	0.03
Baena..	16.66	8.56	»	»	0.32	»	0.88	0.23	0.79	0.84	1.08	1.96	0.05	0.05
Cabra..	18.02	9.91	»	15.08	0.32	0.52	0.79	0.25	0.58	1.02	1.32	1.91	0.04	»
Castro..	15.98	8.77	»	»	0.19	»	0.79	0.31	0.75	0.26	»	2.17	0.09	0.09
Fuente-Obejuna..	18.11	9.06	»	»	0.35	0.78	1.03	0.38	0.98	0.76	»	1.90	0.03	0.03
Hinojosa..	16.66	9.04	»	»	0.28	0.52	0.95	0.40	1.11	1.54	»	2.17	0.05	»
Lucena..	18.75	7.50	»	15.50	0.50	0.45	0.85	0.25	0.75	0.80	1.00	2.17	0.05	0.05
Montilla..	16.20	11.00	»	»	0.32	0.48	0.68	0.45	0.68	»	1.22	0.56	0.05	0.05
Montoro..	18.02	11.92	»	»	0.30	0.52	0.83	0.90	1.17	0.96	1.30	3.26	0.02	0.02
Posadas..	16.66	10.36	»	»	0.43	0.54	0.87	0.39	0.74	0.27	»	0.41	0.01	0.01
Pozoblanco..	18.02	10.11	»	»	0.61	»	0.75	0.48	1.12	2.19	»	2.19	0.12	0.12
Priego..	17.11	»	»	»	0.26	0.13	0.80	0.28	0.72	»	2.17	3.80	0.05	0.05
Rambla..	16.66	10.81	»	»	0.36	0.54	0.89	0.50	0.89	1.00	»	2.17	0.02	»
Rute..	19.82	11.74	»	»	0.26	0.57	0.84	0.12	0.77	»	»	2.17	0.04	0.04
Totales..	260.22	148.90	14.41	51.31	5.28	5.65	12.68	6.46	12.68	12.19	11.68	31.99	0.69	0.54
Precio medio general en la provincia.	17.34	9.92	14.41	17.10	0.35	0.51	0.84	0.41	0.84	1.01	1.46	2.13	0.04	0.04

	HECTOLITROS.		LOCALIDADES.
	Pesetas.	Cénts.	
TRIGO.	Precio máximo...	19 82	Rute.
	Idem mínimo...	15 98	Castro.
CEBADA.	Precio máximo...	11 92	Montoro.
	Idem mínimo...	7 50	Lucena.

Córdoba 15 de Abril de 1872.—El Jefe de la Seccion de Fomento, José Maria Ibañez.—V.º B.º—El Gobernador, Francisco Moreu y Sanchez.

da en 9 de Octubre del año último por la Audiencia de Sevilla declarando haber lugar á la queja interpuesta por D. Emilio de Sola por no haberle admitido el Juez de Aracena la apelacion del fallo en que estimaba la demanda de desahucio, lejos de ser definitiva que ponga término al pleito ó haga imposible su continuacion, manda admitir la apelacion libremente, dejando expedita la segunda instancia, siendo imposible por lo mismo dar entrada en la actualidad al recurso de casacion hasta que la Audiencia dicte sentencia definitiva;

Se declara no haber lugar, con las costas, á la admision del mencionado recurso interpuesto á nombre de don José Leon y Mora y don Domingo Villatoro.

Madrid 26 de Marzo de 1872.
—Mauricio García.—Laureano de Arrieta.—Francisco Maria de Castilla.—José Fermin de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Licenciado Desiderio Martinez.

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 3 de Abril de 1872, en el expediente núm. 1365 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Rosa Tortajada:

1.º Resultando que en 25 de Marzo de 1870 Salvadora Chirivella denunció ante el Juzgado de primera instancia, como testigos falsos en cierta querella, á varias personas y principalmente á Rosa Tortajada, quien en su indagatoria afirmó que en la mencionada querella habia declarado en contra de Salvadora Chirivella por escitacion de Isabel Gabaldon, que la llamó á su casa y la propuso que se presentase á declarar á favor de los herederos de D. Roque Camilleri, diciendole habia visto entrar á la Chirivella en casa de la Verchera y poco antes al Médico D. Victoria-no Colecha y á Doña Rosario Camilleri, ofreciéndole cuatro duros si prestaba tal declaracion, como efectivamente lo hizo, si bien no le dió la Gabaldon mas que dos duros, pretestando habia ocultado lo relativo á Colecha y Camilleri:

2.º Resultando que en sentencia de 23 de Diciembre del año último, la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia declaró que el hecho probado constituia el delito de falso testimonio dado en causa criminal á favor del reo mediante soborno, del que aparecia responsable como autora Rosa Tortajada por su propia confesion, sin circunstancias apreciables; atendiendo á que si bien el Código penal antiguo castigaba el delito que en esta causa se persigue con penas mas graves que el reformado, la duracion delas que este

señala es mayor por haber aumentado su extension, por consiguien-te mas beneficioso aquel; vistos los art. 243 y 246 del de 1850 vigente cuando la comision de dicho delito, el 23 y 96 del de 1870, le condenó en cuatro años y nueve meses de prision correccional, multa de 20 pesetas y la mitad de las costas, y absolvió de la instancia á Isabel Gabaldon por falta de prueba:

3.º Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de casacion á nombre de la procesada Rosa Tortajada, fundándolo en los párrafos tercero y cuarto del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870; y alegando que la procesada no habia hecho más que alterar los hechos, pues en lo único que faltó á la verdad fué en decir que habia visto á Chirivella entrar en casa de la Verchera y despues al Médico, habiéndose infringido en su consecuencia, por falta de aplicacion, el artículo 247 del Código antiguo y tambien el art. 246 del mismo, puesto que penada como única reo no puede existir soborno, que supone la concurrencia de otra persona:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco de Vera:

1.º Considerando que este Tribunal Supremo tiene que aceptar los hechos como hayan sido consignados en la sentencia que se impugna, y en ellos debe fundarse el recurso de casacion por infraccion de ley para que pueda ser admitido:

2.º Considerando que las alegaciones aducidas á nombre de la recurrente están en oposicion con los hechos que sirven de fundamento al fallo de la Audiencia:

3.º Y considerando que aunque por él sólo viene penada Rosa Tortajada, ha sido igualmente comprendida en el procedimiento como sobornante Isabel Gabaldon, si bien se la ha absuelto de la instancia, y por consiguiente no hay fundamento legal que autorice la admision del presente recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que no há lugar á la del interpuesto por Rosa Tortajada, á quien condenamos en las costas; comuníquese esta decision al Tribunal sentenciador á los efectos correspondientes.

Así por esta sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa» lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José Maria Haro.—Manuel Leon.—Francisco de Vera.—Mariano García Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Francisco de Vera, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pú-

blica su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 3 de Abril de 1872.—
Licenciado Santos Alfaro.

Sala tercera.

En la villa de Madrid, á 29 de Enero de 1872, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por... y otros vecinos de la villa de.... contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de... por injurias y calumnia á D...:

Resultando que en 24 de Octubre de 1869 los procesados dirigieron al Gobernador civil de la provincia de.... una exposicion diciendole que el Alcalde de...., á quien califican de republicano, les habia hecho saber que iba á remitir las escopetas de su propiedad que les habian sido recogidas por la Junta revolucionaria en Octubre del año anterior, y que el mismo Alcalde cumplimentaba la orden con las armas de las personas honradas, dejándoselas á todos los que se titulaban republicanos, quejándose de tal proceder los exponentes porque la orden no excluia á nadie, y expresando además que quedaron armados los que habian estado en algunas manifestaciones republicanas; y que «hasta en Madrid habia habido un emisario, que es el Capitan de los Voluntarios, en los dias de mas agitacion» de cuya exposicion espidió el Gobernador de la provincia un certificado á peticion del querellante....:

Resultando que este, dándose por aludido; diciendo pertenece al partido republicano y ser Capitan de los Voluntarios, previo el oportuno juicio de conciliacion, sin avenencia de.... aunque los firmantes estaban conformes en retirar las palabras que se creyeran ofensivas, dedujo querella acusando á los procesados del delito de injurias graves, haciéndolas consistir en las palabras subrayadas del primer periodo y de calumnia en las del segundo:

Resultando que conclusa la causa y fallada por el Juez de primera instancia, fué elevada en grado de apelacion á la referida Sala, que pronunció sentencia declarando que el delito por el que se ha procedido es el de calumnia é injuria á particular: que no se ha acreditado la existencia del primero: que los hechos tenidos por probados constituyen el de injuria grave: que son autores de la injuria grave hecha por escrito y sin publicidad los procesados, sin circunstancias apreciables, á excepcion de una agravante que concurre en... y condenando en su consecuencia al.... á 20 meses de

destierro y multa de 50 pesetas, y á.... á 14 meses de destierro á cinco leguas por lo menos del pueblo de.... y multa de 50 pesetas á cada uno, y á todos al pago por iguales partes de la mitad de las costas, con la responsabilidad personal subsidiaria correspondiente, y absolviendo á todos por lo relativo á la calumnia; se declaran de oficio las restantes costas, y no haber lugar á la solicitud hecha por los procesados de un testimonio para proceder contra el Alcalde de.... por el informe emitido por el mismo:

Resultando que contra esta sentencia interpusieron lo procesados en tiempo y forma recurso de casacion por quebrantamiento de forma é infraccion de ley, fundando este último en el caso 1.º del art. 4.º de la provisional de 18 de Junio de 1870, y citando como infringidos los artículos 4.º, 2.º, 379, 380, 381 y 386 del Código de 1850, y el 2.º, 471 y 473 del Código reformado, por no constituir el delito de injurias las expresiones en que se hace consistir, y porque, aun constituyéndolo, los procesados habian dado satisfaccion completa de ella en el acto de conciliacion:

Resultando que habiéndose declarado por esta Sala no haber lugar al recurso por quebrantamiento de forma, pasó la causa y demás antecedentes á la segunda de este Tribunal Supremo para que decidiera sobre la admision del interpuesto por infraccion de ley; y que admitido este por dicha Sala y recibido en la presente, ha sido sustanciado con arreglo á derecho, adhiriéndose á él «in voce» en el acto de la vista el Ministerio fiscal:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Miguel Zorrilla:

Considerando que, segun el caso 1.º del art. 4.º de la ley provisional sobre el establecimiento del recurso de casacion en los juicios criminales hay infraccion de ley cuando los hechos consignados en la sentencia, admitidos como probados y en la forma que en ella se refieren, se califiquen como delito no siéndolo por su propia naturaleza ó por circunstancias posteriores que impidan penarlo:

Considerando que los artículos 379, 380 y 381 del Código penal de 1850, iguales al 471, 472 y 473 del reformado, citados por el recurrente como infringidos, y en la sentencia como su fundamento, definen la injuria toda expresion proferida ó accion ejecutada en deshonra, descrédito ó menosprecio de otras personas; siendo injurias graves la imputacion de un delito de los que no dan lugar á procedimiento de oficio; la de un vicio ó falta de moralidad cuyas consecuencias puedan perjudicar considerablemente la fama, crédito ó in-

e res del agraviado, ó las injurias que por su naturaleza, ocasion ó circunstancias fuesen tenidas en el concepto público por afrentosas, y las que racionalmente merezcan la calificación de graves, atendido el estado, dignidad y circunstancias del ofendido y del ofensor, castigándose con las penas de destierro y multa:

Considerando que los referidos artículos se han infringido por la Sala sentenciadora al condenar á los procesados como reos de injurias graves por las frases subrayadas en el primer periodo del resultando 1.º, únicas que han sido objeto del procedimiento sobre injurias y des-pues del recurso, porque ni en ellas se nombra al querellante, ni era al Alcalde contra quien se dirigia la queja por su parcialidad, el cual no se ha mostrado ofendido, ni se consigna como probado que el D.... pertenezca al partido republicano, ni tampoco se injuriaba á este ni á ninguna otra persona al exponer al Gobernador de la provincia que el Alcalde cumplimentaba la orden recogiendo las armas á personas honradas, dejándolas á todos los que se titulaban republicanos, ni se ofendia á este partido en la apreciacion política que se hacia de la predileccion del Alcalde con él; pero sin herir su honradez al expresar que se quitaban los armas á otras personas honradas que no pertenecian, sin embargo, á dicho partido:

Considerando además que el art. 386 del Código de 1850, idéntico al 478 del reformado, castiga como reo de injuria manifiesta al acusado de la encubierta ó equívoca que rehuse dar en juicio explicacion satisfactoria acerca de ella, y aun en la hipótesis de que hubiera algo injurioso, encubierto ó equívoco en las frases mencionadas, no se rehusó dar en juicio explicacion satisfactoria, sino que se ofreció desde luego, retirando las palabras que se creyeran ofensivas:

Considerando, en su virtud, que la Sala sentenciadora ha cometido infraccion de la ley calificando como delito lo que no lo es, admitidos como probados los hechos que consigna y en la forma que en ella se refieren;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por..... y otros; casamos y anulamos la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de...; y hallándose la causa en esta Sala desde que se remitió por el recurso en la forma, désela la sustanciacion que se prescribe en el art. 41 de la ley provisional de casacion en los juicios criminales.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Colec-

cion legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias en la forma prevenida en el art. 84 de la ley de 18 de Junio de 1870, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santias.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Miguel Zorrilla, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 29 de Enero de 1872.—Licenciado José María Pantoja.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 3522.

Alcaldia constitucional de Hornachuelos.

Don Antonio Garcia Mesa, Alcalde Constitucional de esta villa.

Hace saber: Que concluido en borrador del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por el término de quince dias que darán principio á correr y contarse desde la fecha, con el objeto de que los contribuyentes puedan inspeccionarlo y reclamar los perjuicios que hayan podido ocasionárseles.

Hornachuelos 15 de Abril de 1872.—P. O. Juan de Mata Sancho.

Núm. 3521.

Gobierno Militar de la provincia de Córdoba.

Todos los Sres. Gefes, Oficiales é individuos de tropa que se hallen con licencia temporal en cualquier pueblo de la provincia para asuntos propios, se incorporarán á la mayor brevedad á sus respectivos cuerpos, segun se previene de Real orden.

Córdoba 15 de Abril de 1872.—El Brigadier Gobernador, Santa Pau.

ANUNCIOS.

A los señores Alcaldes y Secretarios.

A precios convencionales, se hacen toda clase de matrículas, arre-

gladas al Reglamento de 20 de Marzo hoy vigente y modificaciones posteriores. No se necesitan mas datos que las agremiaciones correspondientes, si las hay.

Pueden dirigirse á D. Francisco Garcia, calle de San Zoilo número 4.

Se compran los resguardos de Depósitos voluntarios de la Caja de Depósitos, cualquiera que sea la cantidad que representen. Y tambien residuos de Bonos del Tesoro. Para tratar podrán avistarse con D. Francisco Pardo de la Casta, calle de Almonas número 15, en Córdoba. 15-2

Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografia del «Diario de Córdoba», Letrados 18 y S. Fernando 34.

Venta.

Por capitalizacion ó en los términos mas convenientes para los compradores, se venden varias casas juntas ó separadas en diferentes puntos de esta capital. Todas estan obradas. Se admiten plazos. En la redaccion de este periódico darán razon.

Papel del Estado, para adquirir bienes de Capellanías y redimir gravámenes de misas: lo vende en esta ciudad D. Francisco Pardo de la Casta, calle de Almonas número 15.

Relaciones de haberes, invitaciones, recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formacion del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. Se hallan de venta en la Imprenta del Diario de Córdoba.

EL LIBRO del buen ciudadano.

Coleccion completa de todas las Constituciones españolas desde la de 1812 hasta la de 1869, anotadas y comparadas por D. José María Mañas. Libro de absoluta necesidad para las Diputaciones, Ayuntamientos y particulares, puesto que forma un completo repertorio del derecho político español. Un

tomo voluminoso en cuarto mayor y que contiene mas de 2700 páginas, se vende en la librería del DIARIO DE CORDOBA á 100 reales ejemplar.

Libramientos, Cartas de pago y Cargaremes municipales y de Pósitos. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Escrituras de Pósitos. Se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del Diario de Córdoba, San Fernando 34, y Letrados 18.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CORDOBA, calle de San Fernando, 34.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografia del Diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

INTERESANTE

á los Secretarios de Ayuntamiento.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 del reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba», San Fernando 34 y Letrados 18.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA San Fernando 34.